



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-013

Tunja, 19 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELQUISEDECH SILVA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 2015-013

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano MELQUISEDECH SILVA contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-013

contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-013

art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

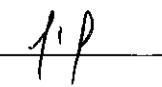
- 8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MELQUISEDECH SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy
20 MAR 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO - reparto
Tunga DEPARTAMENTO Boyaca
S. D.

Temas a tratar: RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO:
INCLUSION de la 1/12 PRIMA NAVIDAD, INCREMENTO DEL 20% (40% al 60%)
y RELIQUIDACION DEL 70%

Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - Art. 138 Ley 1437 de
Control: 2011.

DEMANDANTE: SLP. (R) Helouisedeck SILVA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

SLP. (R) Helouisedeck ^{PODER} SILVA, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, me dirijo a usted por medio del presente documento para manifestarle que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, con C.C. No. 91'133.429, expedida en Cimitarra - Santander, abogado en ejercicio con T. P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre me represente e inicie y lleve a hasta su culminación por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la "CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL" con sede en Bogotá, D.C. representada por el señor MG. ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA ó quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción por medio de la cual no atiende favorablemente los derechos solicitados, con el fin de obtener **LA NULIDAD** de los actos administrativos:

a. No. 00 70348 Consecutivo 70348 de 10/sep/2014

Y consecuencialmente el RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS, con el reconocimiento y ordenando, LA INCLUSION de la 1/12 PRIMA NAVIDAD, EL INCREMENTO DEL 20% por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (incremento del 40% al 60% del salario básico), y LIQUIDACION DEL 70% En MI ASIGNACION DE RETIRO desde mi retiro hasta la fecha del pago total de la obligación, cancelada indexada y con los interés de ley. Lo anterior, en procura de mis derechos en términos de ley.

Mi apoderado tiene las facultades propias del artículo 70 del C. de P.C., las de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir la sustitución y notificarse, en mi nombre de todo acto o providencia.

SLP. (R) Helouisedeck SILVA Acepto:
C.C. No. 79'593.889.

EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO
C. C. 91.133.429 de Cimitarra Santander
T. P. No. 166414 del C. S. de la J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

SILVA MELQUISEDECH

Identificado con: C.C. 79593889

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 25/08/2014 a las 11:42:48 a.m.

FIRMA
5hgh4nnhrgvnr/vb



HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



Handwritten signature and number 91133429

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 23

CERTIFICACION HUELLA

El 25/08/2014

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

SILVA MELQUISEDECH

Identificado con: C.C. 79593889



5hgh4nnhrgvnr/vb



HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 23

FIRMA REGISTRADA

El 01/10/2014 a las 10:30:29 a.m.

La Notaria 23 del circulo de Bogotá, da fé de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

BELTRAN PARDO EDIL MAURICIO

Identificado con: C.C. 91133429

Registro ante mí lo que hago previa confrontación de los documentos. ART. 73 DC 960 1970

qkkool9qkkj9jki



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - reparto
Tunja, Departamento Boyaca
S. D.

Asunto: REAJUSTE del 40% al 60%, la RELIQUIDACION DEL 70%, inclusión de LA PRIMA DE NAVIDAD en la Asignacion de Retiro.

Medio de control: de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** – Art. 138 Ley 1437 de 2011.

DEMANDANTE: MELQUISEDECH SILVA

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Cordial saludo

EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado en ejercicio actuando en representación mediante poder conferido por el demandante, concurre ante ese despacho, para presentar por el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - representada por el señor M.G. ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces al momento de su notificación, con el fin de que se efectúen las declaraciones y condenas respectivas.

HECHOS:

1. El Demandante, ingresó a la laboral al Ministerio de Defensa en condición de Soldado Regular.
2. La vinculación del demandante estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.
3. A partir del 1º de Noviembre de 2003, la vinculación del demandante estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004 del orden Ministerial de Defensa Nacional
4. El Demandante estuvo vinculado al EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA durante más de veinte (20) años, con derecho a la asignación de retiro.
5. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le reconoció ASIGNACION DE RETIRO mediante Resolución No. **2741 de 07 mayo 2012**.
6. **La RESOLUCION de liquidación de la asignación de retiro del demandante fue efectuada con base en un s.m.m.l.v. más el 40%.**
7. EL REAJUSTE del veinte (20%) por ciento POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.M.L.V. MAS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.M.L.V. MAS EL 60%.
8. Mediante Oficio No. 88107 de fecha 21 agosto 2014 el demandante radico DERECHO DE PETICION ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando la RELIQUIDACION del s.m.m.l.v. más el 60% en la asignación de retiro.
9. Mediante Oficio No. 70348 de fecha 10 septiembre 2014 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – le negó el derecho al demandante de la RELIQUIDACION DEL s.m.m.l.v. más el 60% en la asignación de retiro.

10. En la RESOLUCION de la asignación de retiro del demandante, la liquidación del setenta (70%) por ciento, al aplicar la fórmula no atiende lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

11. **CREMIL liquida:** el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad y liquida el setenta por ciento (70%).
12. **CREMIL al momento de la expedición de la resolución de la asignación de retiro del demandante, en el acto administrativo no fue efectuado el reajuste como es debido del 70%” ya que de forma errónea efectúan una liquidación POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1. DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR.**
13. Mediante Oficio No. 88107 de fecha 21 agosto 2014 el demandante radico DERECHO DE PETICION ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro del setenta (70%) por ciento conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
14. Mediante Oficio No. 70348 de fecha 10 septiembre 2014 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – le negó el derecho al demandante solicitando la reliquidación de la asignación de retiro del setenta (70%) por ciento conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

15. En servicio activo el demandante devengaba PRIMA DE NAVIDAD.

16. En la RESOLUCION de liquidación de la asignación de retiro del demandante no le fue incluido la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD.
17. Los oficiales y suboficiales de las FUERZAS MILITARES al momento de liquidar la ASIGNACION DE RETIRO si se les tiene en cuenta la duodécima parte de LA PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.
18. Mediante Oficio No. 88107 de fecha 21 agosto 2014 el demandante radico DERECHO DE PETICION ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, solicitando el reconocimiento de la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD su inclusión y pago.
19. Mediante Oficio No. 70348 de fecha 10 septiembre 2014 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – le negó el derecho al demandante el reconocimiento de la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD su inclusión y pago.
20. El Demandante me confirió poder para representarlo.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declare la **Nulidad** de la decisión tomada mediante oficio No. 70348 de fecha 10 septiembre 2014, firmado por Everardo Mora Poveda – Jefe Oficina Asesora de Juridica, mediante el cual negó el reconocimiento y pagó del incremento del s.m.m.l.v. del 40% al 60%, por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; mediante el cual negó la reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y mediante el cual negó el reconocimiento, pagó e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro de la PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE al pago de los dineros indexados junto con los interés de ley, desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación de:

1. La reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
 2. El reajuste de la asignación de retiro del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.
 3. La inclusión y reliquidación de la PRIMA DE NAVIDAD en la asignación de retiro de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.
- Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR

PRIMERO: Oficio No. 70348 de fecha 10 septiembre 2014, firmado por Everardo Mora Poveda – Jefe Oficina Asesora de Juridica

AUDIENCIA DE CONCILIACION - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD No obligatoria

Por ser derechos “ciertos e indiscutibles” - Art. 53 C.N.

La presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no obliga a tramitar CONCILIACION como requisito de procedibilidad ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como quiera, que el derecho del REAJUSTE del 40% al 60%, la RELIQUIDACION DEL 70%, inclusión DUODECIMA PART DE LA PRIMA DE NAVIDAD en LA ASIGNACION DE RETIRO de los miembros de las fuerzas militares son derechos y tiene el carácter de CIERTOS, INDISCUTIBLES, IRRENUNCIABLES e IMPRESCRIPTIBLES, constituyen un derecho fundamental lo que hace que las pretensiones no sean conciliables y mediante el cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Art. 48. “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Art. 53. “...irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales.....garantía a la seguridad social.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periodo de las pensiones legales.

C.S. del T. Art. 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. “Las disposiciones legales que regulen el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Reiteradas son los pronunciamientos de los Tribunales y del H. Consejo de Estado:

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA SUB-SECCION “C” Bogotá, D.C. once (11) de Febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. ILVAR NELSON AREVALO PERICO. Expediente No. 09-00037. Demandante: INOCENCIO LOZANO BONILLA. Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

“De conformidad con las normas anteriores, la asignación de retiro es una prestación con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, de carácter irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política”.

- **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A” en providencia de septiembre 1 de 2009, Acción de Tutela No. 2009-0817, actor. ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, accionado. Juzgado primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima, Consejero Ponente Doctor ALFONSO VARGAS RINCON.**

“...Para efectos de decidir sobre el trámite de a conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos e indiscutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “...cuando los asuntos sean conciliables...”

En conclusión: no es obligatoria la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa por cuanto los derechos fundamentales al REAJUSTE del 40% al 60%, la RELIQUIDACION DEL 70%, inclusión de LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD en la ASIGNACION DE RETIRO de los miembros de las fuerzas militares y en el especial del demandante son **CIERTOS, INDISCUTIBLES, IRRENUNCIABLES e IMPRESCRIPTIBLES** lo que constituyen un derecho fundamental lo que hace que las pretensiones no sean conciliables.

NORMAS VIOLADAS Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

C.N Art. 2, 4, 6, 13, 29, 53 - Ley 4ª de 1992: Artículo 10 – Ley 131 de 1985, Decreto 4433 de 2004. Decretos 1793 y 1794 de 2000, Decreto 4433 de 2004.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 2. Los Fines del Estado (. .) “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”

(. .) “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Art. 4. La Constitución es norma de normas. “Incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”

Art. 6. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Art. 23. Derecho de Petición, Art. 29. Derecho al Debido Proceso.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.....

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El Art. 138 del CPACA es el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO la cual se invoca en la nulidad del acto administrativo a demandar por ser de carácter PARTICULAR, por lo cual se invoca la causal del Art. 137 inciso 2:

INFRACCION A LAS NORMAS QUE DEBERIAN FUNDARSE.

Las normas de rango Constitucional citadas se vulneran de manera flagrante por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al efectuar una liquidación de la asignación de retiro del demandante del REAJUSTE del 40% al 60%, la RELIQUIDACION DEL 70%, la no inclusión DE LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD por una indebida interpretación de la norma vulnerando con ello los derechos establecidos en la Constitución Política.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1. EL REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2000, LIQUIDANDO EL S.M.M.L.V. MAS EL 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL S.M.M.L.V. MAS EL 60%.

Mediante Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000, se creó el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

El artículo 38 del citado Decreto 1793 de 2000, regula:

"Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares fue establecido mediante el Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000 y en su artículo 1º prescribe:

“Artículo 1º: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

Conforme la Ley 131 de 1985, Diario Oficial No. 37.295 de 31 de diciembre de 1985 a 31 de Diciembre de 2000, el demandante ostentaba la condición adquiriendo el derecho a devengar un s.m.m.l.v. incrementado en un 60%.

“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario”

El Decreto 4433 de 2004, artículo 13.2.1., establece los factores a computar para determinar el monto de la asignación por retiro y lo remite al Decreto 1794 de 2000 que dispone:

“Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.”

Esta norma resulta aplicable únicamente para aquellos soldados profesionales que se incorporaron a la Institución con posterioridad al año 2000, es decir, a la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de Septiembre de 2000.

Luego al demandante, no se puede le desconocer lo prescrito en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que regula:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

Las normas en cita se deben aplicar en consonancia con los principios Constitucionales a la igualdad, a la remuneración mínima, vital y móvil, y al respeto por los derechos adquiridos consagrados en los artículos 13, 53 y 58.

Decreto 1793 de 2000 Artículo 38, establece que se deben respetar los derechos adquiridos y atender lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

LIQUIDACION - CREMIL - 2013		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente		\$589.500
SMMLV + 40% del SMMLV (Art. 16 del Dec. 4433/2004)	40%	\$ 235.800
Salario liquidado para Asignación de retiro		\$ 825.300

LIQUIDACION - PRIVADA - 2013		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente		\$589.500
SMMLV + 60% del SMMLV (Art. 16 del Dec. 4433/2004)	60%	\$ 353.700
SALARIO para liquidar Asignación de retiro		\$943.200

2. En la RESOLUCION de la asignación de retiro del demandante, la liquidación del setenta (70%) por ciento, al aplicar la fórmula no atiende lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

CREMIL liquida: el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad y liquida el setenta por ciento (70%).

CREMIL al momento de la expedición de la resolución de la asignación de retiro del demandante, en el acto administrativo no fue efectuado el reajuste como es debido del 70%” ya que de forma errónea efectúan una liquidación **POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1. DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR.**

1. El artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, establece:

*“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (se resalta).*

LIQUIDACION - PRIVADA - SLP. - 2013		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente		\$589.500
SMMLV + 40% del SMMLV (Art. 16 del Dec. 4433/2004)	140,00%	\$825.300
Porcentaje de liquidación	70,00%	\$577.710
Prima de Antigüedad	38,50%	\$317.740,5
Asignación de retiro		\$895.450,50

Liquidación del 70% proferida por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para liquidar la asignación de retiro del demandante:

LIQUIDACION - CREMIL - SLP. - 2013		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente		\$589.500
SMMLV + 40% del SMMLV (Art. 16 del Dec. 4433/2004)	140,00%	\$825.300
Sueldo Básico Soldados Profesionales		\$577.710
Porcentaje de liquidación	70,00%	
Prima de Antigüedad	38,50%	\$222.418
Asignación de retiro		\$800.128

La fórmula aplicada no atiende lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por el contrario a la prima de antigüedad del 38,5% sobre éste rubro y se adiciona al 100% del sueldo básico y al total se le saca el 70%, es decir que a la prima de antigüedad se le saca un doble porcentaje, primero el 38.5% y al valor resultante se le saca también el 70%, por interpretación errónea de la norma.

En resumen:

CREMIL debe aplicar el cien (100%) y le saca el setenta por ciento (70%) del salario básico y adiciona el treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad, para determinar el salario real en la asignación de retiro del demandante.

Al aplicar en forma indebida la norma citada, se genera una diferencia a favor del demandante la suma de noventa y cinco mil trescientos veintidós mil pesos con cincuenta centavos (\$95.322,50) MENSUALES para el año 2013.

LEY 923 DE 2004

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución Política.

Artículo 1º. Alcance. El gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de las asignaciones de retiro, las pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2. Objetivos y Criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerzas Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conversarán y respetarán todos los derechos, garantías prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

Artículo 3°.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.10. la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes...

Artículo 5° Límites Legales, todo régimen pensional y/o de asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Según el contenido de esta parte de la Ley en mención la Caja de Retiro de las fuerzas Militares está aboliendo su propio tenor literal, al desconocer flagrantemente los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; habida cuenta que si no se les paga la partida de Subsidio Familiar a los Soldados Profesionales, por obvia razón hay una desigualdad, una inequidad, una irresponsabilidad financiera al ver menguado su salario, no hay tangibilidad y mucho menos solidaridad entre los mismos miembros de las Fuerzas Militares.

También la relacionada Ley precisamente en el punto 2.1 del Artículo 2° manifiesta el respeto por los derechos adquiridos, que en todo caso se conservarán y respetarán junto con las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expiden en desarrollo del sistema.

DECRETO 4433 DE 2004

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expidió el decreto Ley 4433 de 2004.

Artículo 1°. Campo de Aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.

Artículo 2°, Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de la escuela de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservaran todos los derechos garantías, prerrogativas, servidos y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores. (Subrayado fuera del Texto para resaltar.)

Artículo 3°. principios del régimen. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Artículo 13

13.1.8. Duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13-2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del **DECRETO LEY 1794 DE 2000.**

Artículo 16. Asignaciones de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5% de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El criterio expuesto en el referido pronunciamiento lo reiterado en la sentencia C- 182/97, en la cual dijo la Corte:

"Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "Regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, éstas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebranten el principio constitucional de la igualdad."*

En conclusión:

Al demandante en su asignación de retiro, le asiste el derecho a que se le REAJUSTE del 40% al 60%, la RELIQUIDACION DEL 70%, la inclusión de la DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD que por una indebida interpretación de la norma e infracción a las normas que deberían fundarse se vulnera con ello su MINIMO VITAL y demás derechos conexos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

ULTIMA UBICACIÓN GEOGRAFICA LABORAL

El demandante prestó sus últimos servicios laborales en **Chiquinquirá**, Departamento de Boyacá, según certificación firmada por el señor Diana Patricia Ulloa Bravo.

MEDIO DE CONTROL – COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Art. 138 LEY 1437 de 2011.

COMPETENCIA: Art. 155 numeral 3 ley 1437 de 2011, el Juzgado Administrativo – reparto, es competente para conocer de este proceso por la naturaleza del litigio, por cuanto allí es en donde el demandante tuvo su último sitio laboral.

2

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Para efectos de la estimación de la cuantía se toma la pretensión mayor liquidada al momento de presentar la demanda, así:

a. REAJUSTE del 40% al 60%.

RESOLUCION ASIGNACION DE RETIRO

PRESENTACION DEMANDA

May. 7 de 2012
Nov. 1 de 2014

AÑO	SMMLV	LIQUIDACION CREMIL		LIQUIDACION PRIVADA		20% DIFEREN. MENSUAL	MESADAS	TOTAL
		40% DEL SMMLV	SALARIO MENSUAL	60% DEL SMMLV	SALARIO MENSUAL			
2012	\$ 566.700	\$ 226.680	\$ 793.380	\$ 476.028	\$ 1.269.408	\$ 476.028	8,6	\$ 4.093.841
2013	\$ 589.500	\$ 235.800	\$ 825.300	\$ 495.180	\$ 1.320.480	\$ 495.180	14	\$ 6.932.520
2014	\$ 616.000	\$ 246.400	\$ 862.400	\$ 517.440	\$ 1.379.840	\$ 517.440	10	\$ 5.174.400
								\$ 16.200.761

\$
16.200.761

Equivalente a

s.m.m.l.v.

b. RELIQUIDACION DEL 70%

RESOLUCION ASIGNACION DE RETIRO

PRESENTACION DEMANDA

May. 7 de 2012
Nov.1 de 2014

AÑO	PRIVADA 70%	CREMIL 70%	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL \$
2012	\$ 860.817	\$ 769.182	\$ 91.635	8,6	\$ 788.061
2013	\$ 895.451	\$ 800.128	\$ 95.323	14	\$ 1.334.522
2014	\$ 935.704	\$ 836.097	\$ 99.607	10	\$ 996.070
					\$ 3.118.653

\$ 3.118.653

equivale

s.m.m.l.v.

c. Inclusión DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD

RESOLUCION ASIGNACION DE RETIRO
PRESENTACION DEMANDA

May. 7 de 2012
Nov. 1 de 2014

AÑO	SMMLV	60% DEL SMMLV	SALARIO MENSUAL	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	\$ 226.680	\$ 793.380	\$ 66.115	8,6	\$ 568.589
2013	\$ 589.500	\$ 235.800	\$ 825.300	\$ 68.775	14	\$ 962.850
2014	\$ 616.000	\$ 246.400	\$ 862.400	\$ 71.867	10	\$ 718.667
						\$ 2.250.106

\$ 2.250.106 equivale 3,65 s.m.m.l.v.

PROCEDIMIENTO: Ordinario Art. 179 ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

1. Fotocopia Autentica Resolución de asignación de retiro No. 2741 de fecha: 07 mayo 2012 (4 folios).
2. Original DERECHO DE PETICION de fecha 21 agosto 2014.
3. Original RESPUESTA No.70348 de fecha 10 septiembre 2014
4. Certificación laboral de ubicación geográfica.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Original para el DESPACHO, copias para ARCHIVO.
- OFICINA DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION, MINISTERIO PUBLICO
- CD. contenido demanda y anexos en PDF.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, representada legalmente por el señor M.G. ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA, quien haga sus veces de Representante Legal, en la Carrera 13 número 27-00 – Piso 2 Mezanine Edificio Bochica en Bogotá. D.C. webmaster@cremil.gov.co CONMUTADOR: 3537300 FAX: 3537306

DEMANDANTE: MELQUISEDECH SILVA
Dir. Not.: Cra 5T n° 49d 69 sur, Barrio Marruecos, Bogota, DC. -Cundinamarca
e.mail: silvamelquisedech1971@gmail.com

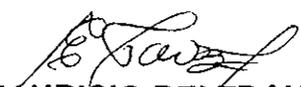
APODERADO DEL DEMANDANTE: EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO
Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio "BOCHICA" Oficina 921, 922 en Bogotá D.C.
Tel: 5606904
e. mail: fundadorsedesol@hotmail.com – guinethml@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría General de la Nación. Tel.0984352010 ext.78100
www.procuraduria.gov.co - e.mail: dcap@procuraduria.gov.co - Carrera 5 No. 15 – 60 en Bogotá, D.C.

AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO - Carrera 7 No. 75 - 66 piso 2 en Bogotá, D.C. - www.mij.gov.co - e. mail: buzonjudicial@defensajudicial.gov.co CONMUTADOR: 2558955 FAX: 2558933

Solicito muy respetuosamente al señor Juez reconocerme personería para actuar.

Atentamente.



EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO
C. C. 91.133.429 de Cimitarra Santander
T. P. No. 166414 del C. S. de la J.